



O F I C I O

S/REF:

N/REF:

FECHA: La de la firma.

ASUNTO: Requerimiento.

DESTINATARIO: EXCMO. AYUNTAMIENTO DE JUMILLA.

REQUERIMIENTO FORMULADO AL AMPARO DEL ARTÍCULO 65 DE LA LEY 7/1985, DE 2 DE ABRIL, REGULADORA DE LAS BASES DEL RÉGIMEN LOCAL, DIRIGIDO AL AYUNTAMIENTO DE JUMILLA, CON EL FIN DE QUE PROCEDA A ANULAR EL ACUERDO ADOPTADO POR EL PLENO DE LA CORPORACIÓN MUNICIPAL SOBRE MODIFICACIÓN DEL REGLAMENTO DE USO Y FUNCIONAMIENTO DE LAS INSTALACIONES DEPORTIVAS MUNICIPALES DEL AYUNTAMIENTO DE JUMILLA.

Mediante el presente escrito, en el ejercicio de las competencias que tiene atribuidas en virtud del artículo 73.1.d) 3º de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, la Delegación del Gobierno en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia viene a formular el **REQUERIMIENTO** previsto en el artículo 65 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (LRBRL), por considerar que el acuerdo adoptado por el Pleno del Ayuntamiento de Jumilla el 28 de julio de 2025, sobre modificación del Reglamento de uso y funcionamiento de instalaciones deportivas municipales del Ayuntamiento de Jumilla de 21 de marzo de 2013, infringe el ordenamiento jurídico, en particular el Derecho fundamental a la libertad religiosa (artículo 16 de la Constitución Española) y el principio de neutralidad de los poderes públicos en materia religiosa, así como la exigencia de motivación suficiente en la restricción del uso de espacios públicos conforme a la normativa estatal, a fin de que la citada Corporación Municipal proceda a la revocación del acuerdo.

ANTECEDENTES DE HECHO

1º) Tal y como se recoge en la nota de prensa publicada en el Portal de Transparencia del Ayuntamiento de Jumilla, en el 5º punto del orden del día del Pleno Ordinario de la Corporación Municipal –celebrado el 28 de julio de 2025– se trató la moción presentada por el Grupo Municipal Mixto Vox sobre la defensa de los usos y costumbres del pueblo español frente a las prácticas culturales foráneas como “La Fiesta del Cordero” y la modificación del Reglamento de uso y funcionamiento de instalaciones deportivas municipales.

CORREO ELECTRÓNICO: s_particular.murcia@correo.gob.es

PASEO TENIENTE FLORESTA S/N
30001 MURCIA
TEL.: 968 989 000
FAX.: 968 989 157





2º) El texto literal de la moción presentada por el Grupo Municipal Mixto Vox –al que se ha podido acceder a través de la [publicación del documento en el diario digital “eldiario.es”](#), es el que parcialmente se reproduce a continuación:

“España es una nación forjada sobre los fundamentos de la filosofía griega, el derecho romano y la civilización cristiana. En este marco, determinados ritos y celebraciones importadas, como la conocida como ‘Fiesta del cordero’, resultan completamente ajenas a los usos y costumbres que han configurado nuestra identidad nacional de forma continuada.

La llamada “Fiesta del cordero”, de origen mahometano, implica el sacrificio masivo de animales como parte del ritual de una confesión sin notorio arraigo en España, que nada tiene que ver con nuestra historia ni con nuestras festividades. Más allá de la salvaguardia de la seguridad y de la salud, elementos constitutivos del orden público protegido por la Ley, su desarrollo en suelo español no solo representa un retroceso cultural, sino también un agravio comparativo hacia quienes conservan las tradiciones españolas como una contribución preciosa a la vida espiritual de la sociedad.

Es particularmente alarmante que la conmemoración de la ‘Fiesta del cordero’ cuente con la colaboración activa o pasiva de las administraciones públicas: desde la cesión de espacios (como ocurrió con la solicitud de uso de la plaza de toros de Algeciras); hasta la instalación de mataderos móviles; pasando por el respaldo institucional, ya ni siquiera velado, en regiones como Cataluña, o las ciudades españolas de Ceuta y Melilla, donde en lugar de celebraciones tradicionales como la de Santiago Apóstol o San José, se ha optado por reconocer como festivo laboral a la Fiesta del Sacrificio el 6 de junio de 2025, bajo el nombre de ‘Eidul Adha’ en Ceuta y ‘Aid Al Adh’ en Melilla.

Mientras los gobiernos locales, regionales y nacionales presumen de una aparente ‘neutralidad religiosa’, en nombre de una así llamada ‘convivencia’, se promueve, más allá de la tolerancia, la erosión consciente de nuestro legado, lo que no constituye sino una rendición cultural.

(...)

Por todo lo expuesto, el Grupo Municipal Mixto VOX manifiesta su posición firme en defensa de la identidad española y, en consecuencia, presenta ante el Pleno Ordinario para su debate y aprobación, los siguientes

ACUERDOS:

PRIMERO— Instar al Ayuntamiento Pleno de Jumilla a prohibir la celebración pública de la denominada ‘Fiesta del cordero’ u otras conmemoraciones similares ajenas a nuestras

GOBIERNO
DE ESPAÑA

DELEGACIÓN
DEL GOBIERNO
EN MURCIA





tradiciones, por tratarse de prácticas incompatibles con la identidad y usos y costumbres de la nación española.

SEGUNDO.- Expresar el rechazo de esta Corporación Municipal a la realización de dicha conmemoración en espacios públicos autonómicos o municipales, por tratarse de una práctica cultural ajena a España.

TERCERO.- Instar a las autoridades competentes que impidan la consolidación de prácticas culturales foráneas que no forman parte de la tradición española y que inciden sobre la cohesión social, generando tensiones y conflictos internos, desarraigo y erosión de la identidad nacional.

CUARTO.- Reivindicar el respeto y la protección de las tradiciones propias del pueblo español en el espacio público frente al avance de costumbres ajenas impulsadas por políticas de cesión ideológica, electoralismo o presión económica

QUINTO. - Instar al Ayuntamiento Pleno dentro de las competencias locales impulse las medidas necesarias para recuperar en toda España las fiestas propias de nuestra Nación de modo que también en el ámbito festivo se reconstruya todo lo derribado: 25 de julio, Santiago Apóstol; 19 de marzo, San José; el Corpus Christi; la Ascensión; 29 junio, Santos Apóstoles Pedro y Pablo.

SEXTO.- Instar a las autoridades competentes a promover activamente la gastronomía y carnicería tradicionales españolas frente a la expansión de los sellos extranjeros como el halal, garantizando el derecho de los consumidores a productos arraigados en nuestra cultura alimentaria y apoyando a los productores que defienden nuestras costumbres, en especial locales.

SÉPTIMO.- Instar al equipo de Gobierno a iniciar los trámites oportunos de modificación del reglamento de uso y funcionamiento de instalaciones deportivas municipales de 21/03/2013, publicado en el BORM n.º66, última modificación publicada en el BORM n.º 274, de 25/11/2020, a fin de que el uso de dichas instalaciones sea exclusivamente para el ámbito deportivo, o actos y actividades organizadas por el Ayuntamiento de Jumilla. Y en ningún caso para actividades culturales, sociales o religiosas ajenas al Ayuntamiento.”

3º) La moción presentada por el Grupo Municipal Mixto Vox fue enmendada por el Grupo Municipal PP. Según resulta del comunicado oficial del Grupo Municipal del Partido Popular en el Ayuntamiento de Jumilla –publicado en el diario digital “Murcia.com”–, la moción finalmente aprobada por el Pleno del Ayuntamiento de Jumilla consta de dos puntos con el siguiente tenor literal:

GOBIERNO
DE ESPAÑA

DELEGACIÓN
DEL GOBIERNO
EN MURCIA





- *“Instar al equipo de Gobierno a promover actividades, campañas y propuestas culturales que defiendan nuestra identidad y protejan los valores y manifestaciones religiosas tradicionales en nuestro país”.*

- *“Instar al equipo de Gobierno a iniciar los trámites oportunos de modificación del Reglamento de Uso y Funcionamiento de Instalaciones Deportivas Municipales de 21/03/2013, a fin de que el uso de dichas instalaciones sea exclusivamente para el ámbito deportivo y actos y actividades organizadas por el Ayuntamiento de Jumilla, y no para actividades culturales, sociales o religiosas ajenas al Ayuntamiento.”*

4º) Hasta el momento, la comunidad musulmana de Jumilla venía utilizando el pabellón municipal para la celebración de festividades religiosas como el “*Eid al-Fitr*” y el “*Eid al-Adha*”, previa solicitud y pago de tasas, según afirma Walid Habbal, coordinador de la Comisión Islámica de la Región de Murcia, que en una entrevista publicada por EFE (<https://efe.com/espana/2025-08-07/comunidad-musulmana-acuerdo-jumilla-actos-religiosos/>), señala que la convivencia en Jumilla era “*de mejor a mejor*” y que la comunidad musulmana celebraba sus fiestas religiosas en instalaciones municipales “*desde hace décadas*”, siempre con licencia del Ayuntamiento.

A estos hechos les resultan de aplicación los siguientes:

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PREVIO.- Habiendo tenido conocimiento de la aprobación por parte del Ayuntamiento de Jumilla del acuerdo adoptado el 28 de julio de 2025, con el contenido expuesto en el antecedente de hecho 3º de este escrito, se formula el presente requerimiento –al amparo del artículo 65 de la LRBRL, que dispone: “*1. Cuando la Administración del Estado o de las Comunidades Autónomas considere, en el ámbito de las respectivas competencias, que un acto o acuerdo de alguna Entidad local infringe el ordenamiento jurídico, podrá requerirla, invocando expresamente el presente artículo, para que anule dicho acto en el plazo máximo de un mes*”–, por considerar que el acuerdo adoptado vulnera el ordenamiento jurídico, en particular:

- La exigencia de motivación suficiente y proporcionalidad en la restricción del uso de espacios públicos conforme a la normativa estatal.
- El derecho fundamental a la libertad religiosa (art. 16 CE) –que integra el derecho fundamental a la igualdad (artículo 14 CE)–.
- El principio de neutralidad confesional de la Administración.

El acuerdo se presenta como una medida de orden organizativo en la gestión de las infraestructuras municipales, sin referencia expresa a confesiones religiosas.

GOBIERNO
DE ESPAÑA

DELEGACIÓN
DEL GOBIERNO
EN MURCIA





Aunque se asumiese ese planteamiento formal, el acuerdo contradice la normativa estatal, como veremos inicialmente.

Pero es que, además, de su contexto político, de las declaraciones públicas de sus promotores y de su impacto material resulta en realidad una motivación del acuerdo discriminatoria contraria a los principios constitucionales de libertad religiosa (art. 16 CE), igualdad (art. 14 CE) y neutralidad confesional de la Administración, lo que abundan en su carácter infractor del ordenamiento jurídico.

PRIMERO.- Según resulta de los antecedentes anteriormente expuestos, el acuerdo adoptado por el Pleno del Ayuntamiento de Jumilla, tiene por objeto:

- Que se inste al equipo de Gobierno a promover actividades, campañas y propuestas culturales que defiendan la identidad y protejan los valores y manifestaciones religiosas tradicionales en España.
- Que se inicien los trámites para modificar el Reglamento de Uso y Funcionamiento de Instalaciones Deportivas Municipales de 21 de marzo de 2013, a fin de que el uso de dichas instalaciones sea exclusivamente para el ámbito deportivo y actos y actividades organizadas por el Ayuntamiento de Jumilla, y no para actividades culturales, sociales o religiosas ajenas al Ayuntamiento.

El Reglamento de Uso y Funcionamiento de Instalaciones Deportivas Municipales del Ayuntamiento de Jumilla publicado en el Boletín Oficial de la Región de Murcia el 21 de marzo de 2013 –modificado por acuerdo del Pleno del Ayuntamiento en sesión celebrada el día 30 de marzo de 2020–, dispone en su artículo 1 que:

“La Concejalía de Deportes del Ayuntamiento de Jumilla tiene entre sus objetivos el promover y fomentar la práctica del deporte en la ciudad de Jumilla. Entre otras funciones, tiene encomendada la gestión, administración, conservación, mejora e inspección del patrimonio municipal destinado a uso deportivo.

La Concejalía de Deportes, pone a disposición de cualquier persona o entidad, la posibilidad de acceder a las distintas Instalaciones deportivas del municipio, bien para integrarse en actividades dirigidas por ella, para realizar actividades libres, entrenamientos deportivos, competiciones o cualquier otra forma de práctica y/o manifestación deportiva o sociocultural.

Es objeto del presente reglamento regular el funcionamiento, uso y disfrute de las Instalaciones Deportivas del Ayuntamiento de Jumilla, así como los derechos y obligaciones de las personas usuarias de las mismas. Dichas instalaciones han sido creadas para la protección, fomento y desarrollo de las actividades físico-recreativas, y en general, la actividad deportiva que pretenda ejercitar cualquier persona.”

GOBIERNO
DE ESPAÑA

DELEGACIÓN
DEL GOBIERNO
EN MURCIA





Resulta del precepto transcrito que el citado Reglamento no restringe el uso de las instalaciones deportivas municipales del Ayuntamiento de Jumilla a actividades o manifestaciones relacionadas con el deporte, sino que, por el contrario, permite su uso para realizar cualquier otra forma de practica o manifestación sociocultural. Al respecto no hay duda que las celebraciones religiosas, en cuanto que implican la participación colectiva de una comunidad, reforzando vínculos sociales, tradiciones y valores compartidos, se consideran una forma de manifestación sociocultural, por lo que el uso de dichas instalaciones para la realización de celebraciones y festividades religiosas se encuentra amparado por el citado Reglamento. Prueba de ello es que, según se ha indicado en los antecedentes de este escrito, el Ayuntamiento de Jumilla ha venido autorizando a la comunidad musulmana local la utilización de instalaciones deportivas municipales para la celebración de festividades religiosas desde hace décadas.

La aplicación del acuerdo adoptado el 28 de julio de 2025 –que acuerda que se inicien los trámites para la modificación del Reglamento de Uso y Funcionamiento de Instalaciones Deportivas Municipales del Ayuntamiento de Jumilla a fin de que se excluya expresamente cualquier uso religioso, cultural o social, en las instalaciones deportivas municipales, ajeno al Ayuntamiento–, tendrá como efecto inmediato la exclusión de toda celebración religiosa, y en particular, de las celebraciones religiosas promovidas específicamente por la comunidad musulmana en Jumilla, puesto que no hay constancia de que otras confesiones religiosas hayan celebrado actos religiosos en instalaciones deportivas de dicha localidad.

Pues bien, siendo las instalaciones deportivas municipales bienes de dominio público local –a los que se refiere el artículo 79 de la LBRL, así como los artículos 74 a 91 del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales (RBEL)–, y no existiendo duda alguna sobre la competencia del Ayuntamiento de Jumilla para regular el uso de sus bienes de dominio público –con base en los artículos citados y en las competencias que el artículo 25 de la LRBRL atribuye a los municipios, así como el principio de autonomía local que proclama el artículo 140 de la CE– lo cierto es que el acuerdo adoptado, al prohibir el uso de dichas instalaciones para la celebración de actividades religiosas, con un impacto específico en la comunidad musulmana, supone una infracción de los principios que han de regir la gestión y administración de los bienes y derechos demaniales por las Administraciones Públicas, sin que dicha limitación esté debidamente motivada y justificada en razones orientadas a satisfacer las necesidades y aspiraciones de la comunidad vecinal ni en la potestad de autoorganización que corresponde a los municipios (ex artículo 4.1.a) de la LRBRL).

En efecto, la aplicación de la Ley 33/2003, de 3 de noviembre, de Patrimonio de las Administraciones Públicas (LPAP), a la gestión y administración del patrimonio público local se pone de manifiesto en el artículo 5.4 de dicha norma, cuando señala que:

“4. Los bienes y derechos de dominio público se regirán por las leyes y disposiciones especiales que les sean de aplicación y, a falta de normas especiales, por esta ley y las disposiciones que la desarrollen o complementen. Las normas generales del derecho administrativo y, en su defecto, las normas del derecho privado, se aplicarán como derecho supletorio.”

GOBIERNO
DE ESPAÑA

DELEGACIÓN
DEL GOBIERNO
EN MURCIA





En el mismo sentido, los apartados 2º y 3º del artículo 1 del RBEL, establecen que:

“2. El régimen de bienes de las Entidades locales se regirá:

- a) Por la legislación básica del Estado en materia de régimen local.*
- b) Por la legislación básica del Estado reguladora del régimen jurídico de los bienes de las Administraciones Públicas.*
- c) Por la legislación que en el ámbito de sus competencias dicten las Comunidades Autónomas.*
- d) En defecto de la legislación a que se refieren los apartados anteriores, por la legislación estatal no básica en materia de régimen local y bienes públicos.*
- e) Por las Ordenanzas propias de cada Entidad.*
- f) Supletoriamente por las restantes normas de los ordenamientos jurídicos, administrativo y civil.*

3. En todo caso, se aplicará el derecho estatal de conformidad con el artículo 149.3 de la Constitución.”

Partiendo de la aplicación integradora de la LPAP a los bienes de las entidades locales, conviene recordar que, entre los principios que han de regir la gestión y administración de los bienes y derechos demaniales por las Administraciones Públicas, el artículo 6 de la norma legal se refiere expresamente a los siguientes:

“b) Adecuación y suficiencia de los bienes para servir al uso general o al servicio público a que estén destinados.

c) Aplicación efectiva al uso general o al servicio público, sin más excepciones que las derivadas de razones de interés público debidamente justificadas.

d) Dedicación preferente al uso común frente a su uso privativo.

e) Ejercicio diligente de las prerrogativas que la presente ley u otras especiales otorguen a las Administraciones públicas, garantizando su conservación e integridad.”

El acuerdo adoptado supone una vulneración los principios anteriormente citados, así como del uso común general correspondiente por igual a todos los ciudadanos indistintamente. Debe señalarse que el acuerdo finalmente acordado menciona explícitamente que *se inste “al equipo de Gobierno a promover actividades, campañas y propuestas culturales que defiendan*

GOBIERNO
DE ESPAÑA

DELEGACIÓN
DEL GOBIERNO
EN MURCIA





nuestra identidad y protejan los valores y manifestaciones religiosas tradicionales en nuestro país" y por ello se insta "al equipo de Gobierno a iniciar los trámites oportunos de modificación del Reglamento de Uso y Funcionamiento de Instalaciones Deportivas Municipales de 21/03/2013, a fin de que el uso de dichas instalaciones sea exclusivamente para el ámbito deportivo y actos y actividades organizadas por el Ayuntamiento de Jumilla, y no para actividades culturales, sociales o religiosas ajenas al Ayuntamiento.

Es de ver que el acuerdo resulta contradictorio en sí mismo: por un lado se pretende fomentar los valores y manifestaciones religiosas tradicionales de nuestro país -parece con una visión unilateral de esos valores y manifestaciones, siendo nuestro país aconfesional y debiendo promover todos los valores y manifestaciones al menos de aquellas confesiones en los términos del artículo 16 de la Constitución y del artículo 2 de la Ley Orgánica de Libertad Religiosas (que reconoce el derecho a reunirse o manifestarse públicamente con fines religiosos y asociarse para desarrollar comunitariamente sus actividades religiosas de conformidad con el ordenamiento jurídico general y lo establecido en la presente Ley Orgánica y el derecho de las Iglesias, Confesiones y Comunidades religiosas a establecer lugares de culto o de reunión con fines religiosos, a designar y formar a sus ministros, a divulgar y propagar su propio credo, y a mantener relaciones con sus propias organizaciones o con otras confesiones religiosas, sea en territorio nacional o en el extranjero y que añade que "para la aplicación real y efectiva de estos derechos, los poderes públicos adoptarán las medidas necesarias para facilitar la asistencia religiosa en los establecimientos públicos, militares, hospitalarios, asistenciales, penitenciarios y otros bajo su dependencia, así como la formación religiosa en centros docentes públicos".)

Pero su contradicción procede de que parece querer fomentar esos valores y manifestaciones tradicionales impidiendo el uso de las instalaciones deportivas municipales a toda confesión, aparentemente. Medida que obviamente va en contra del derecho a reunirse públicamente con fines religiosos. Dicho de otro modo, se dice facilitar los valores y manifestaciones religiosas mediante una medida contraria a todo valor y manifestación religiosa, pues prohíbe las mismas en instalaciones que hasta ahora eran utilizadas para ello.

Es obvio que además de la contradicción señalada, no estamos ante una razón de orden público que justifique dicha medida restrictiva, aunque quisiésemos creernos la literalidad del acuerdo adoptado, contrario por ello a la normativa que rige el uso de los establecimientos públicos, también los deportivos.

SEGUNDO.- Pero lo anterior ha de ponerse en conexión con los antecedentes anteriormente expuestos, pues como resulta del texto de la moción que desembocó en el acuerdo adoptado, no se trata solo de que no tiene que ver con razones de interés público, sino que se basa además en impedir el uso de las instalaciones municipales para actividades religiosas de una determinada confesión religiosa: la musulmana, incurriendo en una clara desviación de poder.

En efecto, no sólo el texto de la moción presentada –transcrito parcialmente en los antecedentes de este requerimiento– en el que claramente se expresa la finalidad de prohibir la

GOBIERNO
DE ESPAÑA

DELEGACIÓN
DEL GOBIERNO
EN MURCIA





celebración de festividades y tradiciones religiosas de origen musulmán, alterando la convivencia pacífica de todos los vecinos de la localidad (puesto que hasta ahora las referidas celebraciones religiosas se venían realizando en las instalaciones deportivas municipales con toda normalidad y con autorización del Ayuntamiento), sino también las declaraciones posteriores de los representantes de los Grupos Parlamentarios promoventes, revelan que la intencionalidad impropia de la medida municipal no es la gestión técnica de espacios deportivos municipales, acertada jurídicamente o no, sino la exclusión de la confesión religiosa musulmana en el uso dichos espacios. Al respecto, procede resaltar las siguientes declaraciones:

- *"Sólo estamos defendiendo nuestras tradiciones frente a la constante ofensiva ideológica de la izquierda por imponernos costumbres ajenas a nuestra identidad"* –declaración realizada por el representante del Grupo Municipal Mixto Vox al diario local "Siete Días Jumilla".
- En la página X, Vox ha escrito: *"Gracias a Vox se ha aprobado el primer decreto que prohíbe las ceremonias islámicas en lugares públicos en España. España ha sido y seguirá siendo tierra del pueblo cristiano"*.
- También el Concejal de Vox –Juan Agustín Navarro–, declaró tras la aprobación del acuerdo: *"A partir de ahora no se volverá a celebrar ni el fin del Ramadán ni el rezo del cordero"* (<https://elpais.com/espana/2025-08-07/claves-el-veto-del-pp-y-vox-a-las-fiestas-musulmanas-en-jumilla-es-inconstitucional-es-antiislamico.html>).
- Las declaraciones públicas del Grupo Vox en el periódico "El País" el 29 de julio de 2025, justificando su moción en la necesidad de *"impedir la consolidación de prácticas culturales foráneas"*.

Aunque en el texto final del acuerdo formalmente parece orientado a organizar el uso de las instalaciones deportivas municipales de modo contradictorio y contrario al uso general propio de esas instalaciones –en uso de las propias competencias municipales–, la conformación del acuerdo revela una intención distinta y subyacente que incurre en vulneraciones añadidas de nuestro ordenamiento jurídico. Así, a través de la enmienda presentada por el Grupo Municipal PP al texto de la moción presentada por el Grupo Municipal Mixto Vox se reformularon las propuestas iniciales de la moción, recogiendo dichas propuestas en dos medidas: una que hace referencia explícita a la defensa de la *"identidad"*, *"los valores"* y *"manifestaciones religiosas tradicionales"* de España; otra, en la que insta a modificar el Reglamento de Uso y Funcionamiento de Instalaciones Deportivas Municipales para que se usen *"exclusivamente para el ámbito deportivo"* y no para *"actividades culturales, sociales o religiosas ajenas al Ayuntamiento"*.

Se observa así –partiendo del contenido de la moción, de las declaraciones de los responsables de los Grupos Municipales, y de la refundición de la propuesta en dos iniciativas conjuntas–, que la motivación real del acuerdo se encuentra en la voluntad política de impedir las celebraciones religiosas musulmanas en instalaciones deportivas municipales. Dicha finalidad, revela que el acuerdo incurre en un supuesto manifiesto de desviación de poder –al utilizar la

GOBIERNO
DE ESPAÑA

DELEGACIÓN
DEL GOBIERNO
EN MURCIA





competencia municipal para fines ideológicos ajenos al interés general—, institución ésta consagrada en el artículo 70 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, que la define como “*el ejercicio de potestades administrativas para fines distintos de los fijados por el ordenamiento jurídico*”, en el art. 106.1 de la CE, en el art. 34.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de procedimiento administrativo común de las administraciones públicas (LPACAP) que explicita que el contenido de los actos administrativos habrá de ser “*adecuado*” a los fines previstos, así como el artículo 48.1 de la LPACAP que expresamente determina que la desviación de poder constituye una infracción del ordenamiento jurídico y deriva indefectiblemente en la anulación del acto afectado por tal vicio.

No hay duda que el acuerdo cuya anulación se requiere incurre en desviación de poder, empleando la potestad municipal para impedir las celebraciones religiosas musulmanas de forma impropia, desviada, aunque aparentemente parece regular el uso de las instalaciones deportivas municipales, sin embargo, bajo dicha apariencia formal se encubre con toda claridad una vulneración del Derecho fundamental a la libertad religiosa.

Dicho de otra forma, la Corporación Municipal no desea limitar el uso de las instalaciones deportivas municipales a actividades de ámbito deportivo sino excluir la celebración de las festividades religiosas que hasta ahora allí se celebraban y que resultaban ser las musulmanas que periódicamente se venían realizando en dichos espacios.

En suma, en el acuerdo objeto del presente requerimiento se ha constatado que en su génesis concurre una causa ilícita —la vulneración del derecho a la libertad religiosa—, como se refleja —siguiendo la definición que, del vicio de desviación de poder, acoge el Tribunal Supremo (entre otras, en las sentencias de 6 de marzo de 1992, 25 de febrero de 1993, 2 de abril y 27 de abril de 1993), en la disfunción manifiesta entre el fin objetivo que emana de su naturaleza y de su integración en el ordenamiento jurídico y el fin subjetivo instrumental propuesto por el órgano decisorio. Las declaraciones públicas de los promoventes del acuerdo anteriormente expuestas, en las que sostienen abiertamente que su voluntad no es sino expulsar —en el uso de las instalaciones deportivas municipales— la realización de celebraciones religiosas musulmanas, corroboran la concurrencia de esta disfunción en el acuerdo adoptado el 28 de julio de 2025.

TERCERO.- El artículo 6.1 de la LRBRL, declara que:

“1. Las entidades locales sirven con objetividad los intereses públicos que les están encomendados y actúan de acuerdo con los principios de eficacia, descentralización, desconcentración y coordinación, con sometimiento pleno a la ley y al Derecho.”

El principio de legalidad se consagra en el artículo 9.1 de la Constitución, al señalar que: “*Los ciudadanos y los poderes públicos están sujetos a la Constitución y al resto del ordenamiento jurídico.*”

GOBIERNO
DE ESPAÑA

DELEGACIÓN
DEL GOBIERNO
EN MURCIA





Pues bien, como recuerda el Tribunal Constitucional en la sentencia n.º 42/2014, de 25 de marzo de 2014, en referencia al principio de legalidad: *“En él se manifiesta la preeminencia del Derecho, entendido, en este contexto, como la subordinación a la Constitución, así como al resto del ordenamiento jurídico. La primacía incondicional de la Constitución requiere que toda decisión del poder quede, sin excepción, sujeta a la Constitución, sin que existan, para el poder público, espacios libres de la Constitución o ámbitos de inmunidad frente a ella. De esta manera se protege también el principio democrático, pues la garantía de la integridad de la Constitución ha de ser vista, a su vez, como preservación del respeto debido a la voluntad popular, en su veste de poder constituyente, fuente de toda legitimidad jurídico-política.”*

Partiendo de lo anterior, en la finalidad del acuerdo se encuentra la prohibición del uso de las instalaciones deportivas municipales para la celebración de las festividades religiosas musulmanas que se venían realizando, en dichos espacios, desde hace décadas con autorización municipal, lo que supone una restricción indebida del derecho a la libertad religiosa, carente de toda motivación. Conviene recordar que la jurisprudencia constitucional exige que toda restricción de derechos fundamentales esté debidamente motivada, sea necesaria y proporcionada (Sentencia del Tribunal Constitucional n.º 46/2001, de 15 de febrero).

El artículo 16.1 de la CE garantiza la libertad ideológica, religiosa y de culto de los individuos y las comunidades, sin más limitación que la necesaria para el mantenimiento del orden público. La jurisprudencia constitucional ha reiterado que este derecho incluye la dimensión colectiva y pública del culto (entre otras sentencias del tribunal Constitucional n.º 46/2001, de 15 de febrero y n.º 128/2007, de 4 de junio).

Por su parte, el artículo 3 de la Ley Orgánica 7/1980, de 5 de julio, de Libertad Religiosa, dispone que:

“Uno. El ejercicio de los derechos dimanantes de la libertad religiosa y de culto tiene como único límite la protección del derecho de los demás al ejercicio de sus libertades públicas y derechos fundamentales, así como la salvaguardia de la seguridad, de la salud y de la moralidad pública, elementos constitutivos del orden público protegido por la Ley en el ámbito de una sociedad democrática.”

Pues bien, la exclusión de actos religiosos ajenos al Ayuntamiento, sin acreditar perturbación del orden público ni conflicto de usos, constituye una restricción injustificada de este derecho fundamental. Es indudable que la exclusión generalizada de actos religiosos en instalaciones deportivas municipales afecta directamente a la comunidad musulmana de Jumilla, impidiendo el ejercicio colectivo del culto sin una justificación objetiva –cuando el Tribunal Constitucional en la sentencia n.º 104/2011, de 20 de junio de 2011, exige que toda restricción de derechos fundamentales esté debidamente motivada, basada en criterios objetivos y sometida a control de proporcionalidad–.

GOBIERNO
DE ESPAÑA

DELEGACIÓN
DEL GOBIERNO
EN MURCIA





En la sentencia del Pleno del Tribunal Constitucional nº 46/2001, de 15 de febrero, en lo que respecta a los límites del ejercicio de la libertad religiosa, se indica que:

“El ejercicio de la libertad religiosa y de culto, como declara el art. 3.1 de la Ley Orgánica 7/1980, en absoluta sintonía con el art. 9 del Convenio Europeo de Derechos Humanos, ‘tiene como único límite la protección del derecho de los demás al ejercicio de sus libertades públicas y derechos fundamentales, así como la salvaguarda de la seguridad, de la salud y de la moralidad pública, elementos constitutivos del orden público protegido por la Ley en el ámbito de una sociedad democrática’. Ahora bien, en cuanto ‘único límite’ al ejercicio del derecho, el orden público no puede ser interpretado en el sentido de una cláusula preventiva frente a eventuales riesgos, porque en tal caso ella misma se convierte en el mayor peligro cierto para el ejercicio de ese derecho de libertad. Un entendimiento de la cláusula de orden público coherente con el principio general de libertad que informa el reconocimiento constitucional de los derechos fundamentales obliga a considerar que, como regla general, sólo cuando se ha acreditado en sede judicial la existencia de un peligro cierto para ‘la seguridad, la salud y la moralidad pública’, tal como han de ser entendidos en una sociedad democrática, es pertinente invocar el orden público como límite al ejercicio del derecho a la libertad religiosa y de culto.”

Asimismo, en cuanto limitación del derecho fundamental el acuerdo municipal infringe el principio de reserva de ley que establece el artículo 53 de la Constitución, al no existir norma legal en la que pueda basarse para limitar el ejercicio de la libertad religiosa en lo relativo al uso de las instalaciones municipales.

Resulta de importancia transcribir parcialmente lo declarado por el Tribunal Supremo en la sentencia n.º 693/2013, de 14 de febrero de 2013 (recurso de casación n.º 4118/2011), al estimar el recurso de casación interpuesto por vulneración del derecho de libertad religiosa, art. 16.1 CE, anulando la Ordenanza municipal del Ayuntamiento de Lleida que prohibía el uso del burka en espacios públicos. En esta sentencia el Alto Tribunal afirma que:

“Es necesario diferenciar entre lo que es regulación de ‘aspectos accesorios, accidentales o circunstanciales’ del derecho fundamental, en la que el objeto directo de la regulación sean elementos del derecho fundamental o de su ejercicio, (por muy accesorio que pueda ser), y lo que sea regulación de materias propias de los títulos competenciales de los Ayuntamientos, que, en su caso, puedan incidir en el ejercicio del derecho fundamental, aunque no tengan por objeto la regulación directa de aspectos del derecho fundamental.

La pretendida atribución a los Ayuntamientos de competencia para regular aspectos accesorios de los derechos fundamentales resulta contraria a lo dispuesto en el art. 53 CE, que dispone que ‘sólo por ley, que en todo caso deberá respetar su contenido esencial, podrá regular el ejercicio de tales derechos y libertades...’. El hecho de que el referido precepto constitucional diga que “en todo caso deberá respetar su contenido esencial”, no implica, como la expresión de la sentencia que analizamos pudiera sugerir, (y de ahí la conveniencia de su aclaración), que sea el contenido esencial del derecho

GOBIERNO
DE ESPAÑA

DELEGACIÓN
DEL GOBIERNO
EN MURCIA





fundamental lo exclusivamente reservado a la regulación de la ley, de modo que en lo que no sea contenido esencial pueda quedar abierto un espacio de regulación a otros poderes públicos distintos del legislador y por medio de otros vehículos normativos diferentes de la ley. Por el contrario, según el referido precepto constitucional, todo el ejercicio del derecho fundamental está reservado a la Ley, y no puede por ello ser objeto directo de regulación por una Ordenanza municipal. De ahí la transcendencia que en este caso tiene el problema de la existencia o inexistencia de ley previa que permita establecer el límite al ejercicio del derecho fundamental de la libertad religiosa que la prohibición cuestionada establece”.

El Alto Tribunal, en la citada sentencia, después de admitir que la competencia del Ayuntamiento está constitucionalmente fundada en el principio de autonomía local consagrado en el art. 140 CE –principio de autonomía que debe interpretarse de acuerdo con la Carta Europea de la Autonomía Local (art.4. 2)–, y sobre la base de la consideración democrática de los poderes del Ayuntamiento, de cuyos principios deriva sólo una vinculación negativa a la ley, y no una vinculación positiva, señala que:

“Pero de ahí no puede extraerse la consecuencia de que el Ayuntamiento, pese a la inexistencia de Ley, pueda por sí mismo establecer limitaciones al ejercicio de un derecho fundamental en los espacios municipales, siendo ahí donde deben entrar en juego el análisis del derecho de libertad religiosa (art. 16 CE) y el de los límites de su ejercicio. En definitiva, el paso desde un principio de vinculación positiva de las Ordenanzas municipales a la Ley, (superado hoy por las razones antes expuestas), a un principio de vinculación negativa, no autoriza a prescindir del hecho de que tal vinculación negativa existe, vinculación que comienza por la Constitución (art.9.1 y 53.1 CE); y ello sentado, si la Constitución exige para poder limitar el ejercicio de un derecho fundamental (como lo es el de libertad religiosa, del art. 16 CE) la existencia de una ley (art. 53.1 inciso segundo), no se atiene a ese principio de vinculación negativa una Ordenanza que directamente prescinde de la exigencia del art. 53 CE, arrogándose la potestad de regular lo que la Constitución reserva a la Ley.”

CUARTO.- Además de lo dicho anteriormente, no solo hay una infracción de legalidad sobre el uso de los bienes municipales y una infracción del derecho a la libertad religiosa, sino que también, en la motivación del acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de Jumilla de 28 de julio de 2025 se observa una vulneración del principio de neutralidad religiosa de la Administración –no explicitado en la Constitución, pero que se considera implícito, derivado de varios preceptos, entre ellos el art. 103.1CE–, al excluir los actos religiosos musulmanes, ajenos a la Corporación Municipal, de las instalaciones deportivas municipales, los cuales se venían realizando en dichos espacios desde hace años.

La Administración debe garantizar el uso equitativo de espacios públicos, sin favorecer ni obstaculizar el ejercicio de derechos en función de la confesión religiosa implicada. Al respecto,

GOBIERNO
DE ESPAÑA

DELEGACIÓN
DEL GOBIERNO
EN MURCIA





la sentencia del Tribunal Constitucional n.º 177/1996, de 11 de noviembre de 1996, establece que la neutralidad no implica exclusión, sino garantía de acceso en condiciones de igualdad.

Examinado el acuerdo adoptado, resulta contradictorio lo dispuesto en el primer punto del acuerdo finalmente aprobado sobre la moción presentada por el Grupo Municipal Mixto Vox, en el que se insta a promover *“actividades, campañas y propuestas culturales que defiendan nuestra identidad y protejan los valores y manifestaciones religiosas tradicionales en nuestro país”*, para a continuación excluir el uso de las instalaciones deportivas municipales para actos religiosos sin justificación alguna –cuando precisamente, la Confesión musulmana viene realizando desde hace años sus celebraciones religiosas en dichos espacios–. La explicación de la aparente contradicción se encuentra en que la promoción de las manifestaciones religiosas tradicionales en nuestro país, no se refiere a todas las confesiones religiosas. La medida adoptada en el Ayuntamiento de Jumilla excluye de facto a una confesión religiosa minoritaria (la musulmana), sin ofrecer alternativas razonables ni acreditar incompatibilidad funcional.

La neutralidad institucional en cuanto a la religión impide que las Administraciones puedan inmiscuirse en debates estrictamente dogmáticos o de moral religiosa, debiendo conciliar los intereses de diversos grupos y garantizar el respeto de todas creencias. Al respecto, cabe citar la sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 15 de enero de 2013 (caso Eweida y otros contra Reino Unido), cuando declara que:

“80. La libertad religiosa es primordialmente una cuestión de pensamiento individual y de conciencia (...).

81. El derecho a la libertad, de conciencia y de religión denota puntos de vista que alcanzan un determinado nivel de fuerza, seriedad, coherencia o importancia. Siempre que esta se cumple, el deber del Estado de neutralidad e imparcialidad, será incompatible con cualquier tipo e iniciativa por parte del Estado para evaluar la legitimidad de las creencias religiosas o las formas en que esas creencias se expresan.”

Y la sentencia de la Gran Sala del mismo Tribunal, de 10 de noviembre de 2005, dispone que:

“107. El Tribunal ha acentuado con frecuencia el papel del Estado como organizador neutral o imparcial del ejercicio de las distintas religiones, credos y creencias, y afirma que este papel contribuye a garantizar el orden público, la paz, y la tolerancia religiosa en una sociedad democrática... y considera que la obligación del Estado es asegurar la tolerancia que los grupos que compiten entre sí (Partido Comunista de Turquía y otros C.V. Turkey, sentencia de 30 de enero de 1998). Por tanto, el papel de las autoridades en tales circunstancias no es eliminar la causa de la tensión eliminando el pluralismo, sino garantizar que los grupos de oposición se toleren mutuamente (Serif contra Grecia, nº 38179/97 §53 TEDH 1999-IX).

108. El pluralismo, la tolerancia y el espíritu de apertura son características de una sociedad democrática. A pesar de que en ocasiones subordina los intereses individuales

GOBIERNO
DE ESPAÑA

DELEGACIÓN
DEL GOBIERNO
EN MURCIA





a los de un grupo, la democracia no se limita a apoyar a la mayoría, sino a establecer un equilibrio que debe lograrse para garantizar el trato justo a las personas pertenecientes a minorías y evita cualquier abuso de posición dominante (...)."

En definitiva, la motivación real del acuerdo del Ayuntamiento de Jumilla no responde a criterios técnicos ni organizativos, se aparta de los criterios legales de gestión de los usos de los bienes públicos y, además, no responden sino a una finalidad ideológica de exclusión religiosa, expresamente reconocida por sus promotores. Esta finalidad vulnera los principios constitucionales de libertad religiosa, igualdad y neutralidad administrativa, y constituye una clara desviación de poder.

La competencia del Ayuntamiento para regular los espacios municipales no le autoriza a hacerlo prescindiendo de los límites constitucionales que le impone el respeto del derecho fundamental de libertad religiosa, proclamado en el art. 16.1 CE.

Por todo lo anterior, se **REQUIERE** al Ayuntamiento de Jumilla para que proceda a la revocación del acuerdo adoptado por el Pleno municipal en sesión de 28 de julio de 2025, en el aspecto relativo a la modificación del Reglamento de uso y funcionamiento de instalaciones deportivas municipales del Ayuntamiento de Jumilla de 21 de marzo de 2013, que excluye actos religiosos ajenos a la corporación, por ser contrario al ordenamiento jurídico.

LA DELEGADA DE GOBIERNO EN LA REGIÓN DE MURCIA
D.^a MARÍA DOLORES GUEVARA CAVA

GOBIERNO
DE ESPAÑA

DELEGACIÓN
DEL GOBIERNO
EN MURCIA

CSV : GEN-ea96-6eb7-0126-3c66-92f4-5f8b-5d87-7963

DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : <https://run.gob.es/hsbIF8yLcR>

FIRMANTE(1) : MARIA DOLORES GUEVARA CAVA | FECHA : 10/08/2025 23:50 | Sin acción específica

